



BOLETÍN TRIBUTARIO - 093/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- DESCUENTO ESPECIAL DEL IVA - DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ADJUNTAR LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, CUYO OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL SEA LA EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS EN LOS PROYECTOS COSTA AFUERA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 485-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (ADICIONAN LOS LITERALES N) Y O) AL ARTÍCULO 1.6.1.21.15. DEL CAPÍTULO 21 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Decreto 946 del 31 de mayo de 2018](#)
- MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3.2.3.9. Y 3.2.3.11. DEL DECRETO 780 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS PARA LA UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE LA PLANILLA ELECTRÓNICA - [Decreto 948 del 31 de mayo de 2018](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2.1 DOCTRINA

- 2.1.1 PRECISA QUE LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 1 A 5 DEL ARTÍCULO 122 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (LIMITACIÓN A LAS DEDUCCIONES DE LOS COSTOS Y GASTOS EN EL EXTERIOR) SE TRADUCEN EN QUE EN ESTOS CASOS LA DEDUCCIÓN NO ESTÁ SUJETA A LIMITACIÓN Y ÉSTA PODRÁ SER DEL 100%, EN LA MEDIDA QUE SE CUENTE CON LOS DEBIDOS SOPORTES CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU PROCEDENCIA



Agregó la DIAN:

“El artículo 122 del Estatuto Tributario consagra que los costos y deducciones para la obtención de rentas dentro de fuente nacional se encuentran limitados al 15% de la renta líquida del contribuyente, salvo las excepciones que contiene la misma disposición:

“Art. 122. Limitación a las deducciones de los costos y gastos en el exterior.

**** -Modificado-*** Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

1. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
2. Los contemplados en el artículo 25.
3. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.
4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.
5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta”. **(Concepto 005823 del 8 de marzo de 2018).**

2.1.2 DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SIENDO CONSIDERADA LA SOCIEDAD EXTRANJERA CON SEDE EFECTIVA EN COLOMBIA, UNA SOCIEDAD NACIONAL PARA EFECTOS TRIBUTARIOS, LA MISMA ES GRAVADA TANTO SOBRE SUS RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES DE FUENTE NACIONAL COMO SOBRE LAS QUE SE ORIGINEN DE FUENTES FUERA DE COLOMBIA



Manifestó la DIAN:

“Por consiguiente, revisada su solicitud y la doctrina vigente entorno al objeto de la misma, se reitera lo expuesto en el concepto No. 060453 del 03 de agosto de 1998, en cuanto a que:

"(...) el contribuyente podrá descontar el valor de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales, para los efectos de determinar su renta presuntiva, siempre y cuando dichos bienes se encuentren dentro del patrimonio base para el correspondiente cálculo". (Concepto 005704 del 7 de marzo de 2018).

- 2.1.3 DESTACA QUE SI SE RECIBE UN CRÉDITO Y CON ÉL SE REALIZA UN PAGO PARA SERVICIOS FUTUROS ESTAMOS ANTE UN GASTO PAGADO POR ANTICIPADO Y EN CONSECUENCIA LOS INTERESES DEVENGADOS POR CUENTA Y CON OCASIÓN DEL CRÉDITO (ACCESORIO), CORRERÁN LA MISMA SUERTE DEL PRINCIPAL, VALGA DECIR SE CAPITALIZARÁN, TAL Y COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 74-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

Al respecto subrayó:

“Ahora bien, esos gastos pagados por anticipado (el principal, el crédito y sus accesorios, los intereses) se deducirán periódicamente en el impuesto sobre la renta y complementarios en la proporción que se reciban los servicios, además del cumplimiento de los requisitos generales de las deducciones establecida en el artículo 107 del Estatuto Tributario”. (Concepto 005697 del 7 de marzo de 2018).

III. CONSEJO DE ESTADO

- 3.1 NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ARTÍCULO QUINTO DEL ACUERDO 011 DE 2008, MEDIANTE EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA APARTADA - CÓRDOBA, DEROGÓ EL ACUERDO 006 DE 2006 Y REESTRUCTURÓ EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, ADECUÓ LA NORMATIVA MUNICIPAL VIGENTE SOBRE LA MATERIA Y ADOPTÓ EL SISTEMA DE RECAUDO PARA DICHO GRAVAMEN**

Recalcó la Sala:



“La demandante controvierte, en concreto, que el consumo de energía no tiene ningún “punto de contacto” con la prestación del servicio de alumbrado. Además, plantea que el recaudo del impuesto no puede exceder lo necesario para su funcionamiento y prestación.

Al respecto, la Sala advierte que el consumo de servicio de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público por tratarse de una “dimensión propia o ínsita en el hecho imponible del mismo, toda vez que el servicio de alumbrado público forma parte del Sistema Interconectado Nacional y comparte con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el sistema de transmisión nacional y los sistemas de distribución”, por tanto, permite determinar la vinculación entre el servicio de alumbrado público, su utilización y gasto”.

Por su parte, como lo indica la actora, el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución CREG 043 de 1995 previó que los municipios no pueden recuperar más que lo que pagan por el servicio, incluida la expansión y el mantenimiento.

Sin embargo, la demandante no ofreció explicaciones ni aportó pruebas idóneas para demostrar que, técnicamente, las tarifas fijadas por la norma acusada hayan implicado un recaudo superior al límite legal establecido.

En este orden de ideas, concluye la Sala que los cargos de nulidad no desvirtuaron la presunción de legalidad que ampara el precepto acusado.

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada”. (Sentencia del 10 de mayo de 2018, expediente 23001).

3.2 RECUERDA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, QUE EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 49 DE 1990 DISPONE: “EL GRAVAMEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE PAGARÁ EN EL MUNICIPIO DONDE SE ENCUENTRE UBICADA LA FÁBRICA O PLANTA INDUSTRIAL, TENIENDO COMO BASE GRAVABLE LOS INGRESOS BRUTOS PROVENIENTES DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN”

Enfatizó la Sala:

“De la anterior norma se infiere que en este caso, es Medellín, por corresponder a la sede fabril de la sociedad actora, el ente territorial competente para exigir la liquidación y pago del tributo, por la actividad industrial, teniendo en cuenta los ingresos provenientes de la comercialización de los productos fabricados.



En este orden de ideas, es claro que los conceptos relacionados con otros ingresos no operacionales, ventas al exterior (exportaciones) y ventas a comercializadoras, no podían ser objeto de fiscalización por el Distrito de Cartagena de Indias, porque se relacionan con la actividad industrial de la sociedad contribuyente, que se repite, se desarrolla en otro municipio.

Al respecto, es oportuno recalcar que cada ente territorial es el competente para exigir el pago del gravamen que se cause en su jurisdicción, teniendo en cuenta los ingresos obtenidos en su territorio y en relación con la actividad efectivamente desarrollada por el contribuyente. De lo contrario, se desconocería el principio de territorialidad del tributo y se excedería la facultad de fiscalización de cada municipio o distrito.

Por lo expuesto, se concluye que los ingresos obtenidos por los conceptos antes enunciados, no se podían incluir en la liquidación oficial demandada, porque el ente territorial competente para fiscalizar la correcta liquidación y requerir el pago del impuesto de industria y comercio a cargo de la sociedad Cueros Vélez S.A.S., en desarrollo de la actividad industrial, es el Municipio de Medellín". (Sentencia del 10 de mayo de 2018, expediente 21323).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

05 de junio de 2018